



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-34/2023 Y RA-35/2023 ACUMULADOS

RECURRENTES:
FELIPE DE JESÚS ROSALES VÁSQUEZ Y
MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ
VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO que **1) desecha** los recursos de apelación interpuestos en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California y, **2) reencauza** los medios de impugnación para que sean **substanciados** por la **Comisión Estatal en Baja California** y **resueltos** por la **Comisión Nacional**, ambas de **Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, quienes deberán actuar dentro del término de ley conforme a sus respectivas facultades, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Asignación.² El veintiocho de febrero, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, emitió acuerdo por el cual aprobó el método de selección para renovar los comités municipales del PRI en el Estado, siendo el de elección directa de la base militante; asimismo, autorizó al Comité Directivo del PRI en el Estado, a fin de que realizara las gestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.

1.2. Convocatoria.³ El veinticinco de julio, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria correspondiente al citado proceso interno.

1.3. Registro.⁴ El ocho de agosto, la parte actora presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, el registro para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal del PRI en esta ciudad, para el periodo estatutario 2023-2026.

1.4. Dictámenes impugnados.⁵ El nueve de agosto la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Baja California, emitió los dictámenes que se combaten.

1.5. Sustanciación.⁶ El dieciocho de agosto, por acuerdo de la Presidenta del Tribunal se radicó el recurso de apelación con la clave de identificación RA-34/2023 y acumulado RA-35/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación a la Magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

² Consultable en la página electrónica del PRI: <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2019/12/ACUERDO-POR-EL-QUE-SOMETE-A-CONSIDERACION-DE-ESTE-CONSEJO-POLITICO-EL-METODO-DE-SELECCION-PARA-RENOVAR-LOS-COMITES-MUNICIPALES-EN-BAJA-CALIFORNIA..pdf>.

³ Consultable en la página electrónica del PRI: <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2023/07/CONVOCATORIA-Renovacion-Comites-Municipales.pdf>

⁴ Visible en foja 5 del expediente principal.

⁵ Consultable en las páginas electrónicas del PRI:

- <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2023/08/Dictamen-Procedente-Lucina-Sanchez-Arabela-Osuna.pdf>
- <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2023/08/Dictamen-Improcedente-Felipe-Rosales-y-Maria-Gpe-Hernandez.pdf>

⁶ Visible a foja 71 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II, y 284, fracción III, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna un acto de un partido político nacional, en la elección de sus dirigentes municipales en Baja California, al considerar que resulta violatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99,

con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En principio, se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue publicada la reforma en el periódico oficial en donde prevé como vía el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales -288 Bis, fracción d, de la Ley Electoral-. No obstante, dado el sentido del presente acuerdo, a ningún fin práctico llevaría realizar el reencauzamiento a dicho vía.

Ello es así, puesto que las causales de improcedencia deben analizarse en orden preferente al ser el presente medio de impugnación, una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, se combate la **procedencia** del dictamen de nueve de agosto, recaído a la solicitud de registro de **Lucina Sánchez González** y **Arabela Matilde Osuna Rochin**, así como la **improcedencia** del dictamen dictado en la propia fecha, en virtud de la solicitud de registro de **Felipe de Jesús Rosales Vásquez** y **María Guadalupe Hernández Villegas**, ambos con base en la convocatoria emitida el veinticinco de julio por parte del Comité Directivo Estatal del PRI, para la renovación de los Comités Municipales del propio partido en el Estado.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral⁸, al no haberse agotado las instancias previas establecidas por las normas internas del PRI, a fin de combatir el acto impugnado.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁸ **Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En dicho numeral, se establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, es decir, llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Lo anterior, atendiendo en que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos. **(principio de definitividad).**

De ahí que, en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁹

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

En diverso orden, no pasa inadvertido que, de la lectura integral de las demandas acumuladas, la parte actora solicita el **salto de instancia** bajo el argumento de que el presente asunto es de urgente resolución, pues señala que se trata de llevar a cabo los trabajos de los Comités Municipales con mira al inicio del proceso electoral a partir del mes de septiembre de la presente anualidad.

Por lo que, ante la necesidad imperiosa de que en condiciones de igualdad y atendiendo los máximos principios de la democracia, es necesario el pronunciamiento y certeza que brinde este órgano jurisdiccional de manera directa en libertad de jurisdicción, derivada a que solo la cadena impugnativa para acudir a la instancia local y nacional de justicia intrapartidaria, **daría como resultado el inicio del proceso electoral y la imposibilidad para sustanciar el presente asunto**, bajo restricción del reglamento para la elección de dirigentes del PRI.

En el caso, conviene citar la jurisprudencia **1/2021** de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, la cual señala que con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, **si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia** (per saltum) partidista o del Tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia y,

- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones del enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

De igual manera, la citada Sala ha establecido que la figura jurídica denominada **“per saltum”** es una excepción al principio de definitividad y sólo es procedente en aquellos asuntos en los que se justifique plenamente, que la demora en su resolución podría tener como consecuencia la pérdida o menoscabo del derecho reclamado.¹⁰

En diverso orden, contrario a lo mencionado por la parte actora, el hecho de que el proceso electoral federal encuentre su vigencia a partir del próximo mes (septiembre), **ello no justifica el salto de instancia que pretende hacer valer**, pues el artículo 28 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, señala **que la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría**

¹⁰ Criterio asumido por la Sala Guadalajara al resolver el SG-RAP-10/2023

General del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos de las entidades federativas, **de los comités municipales** y de los comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 3, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos del PRI, así como a lo establecido en dicho Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Asimismo, de dicha Sección se puede advertir que el artículo 173 de los Estatutos del PRI, señala que el proceso de renovación de las **dirigencias de los Comités Ejecutivo** Nacional, Directivos de las entidades federativas, **Municipales** o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate. Además, **la superposición de dichos periodos** será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga al periodo estatutario del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, en relación a los **Comités Directivos** de las entidades federativas, **Municipales**, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional, con similar causa justificada, **acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.**

En consecuencia, se tiene que la propia normatividad interna del partido prevé que el proceso de renovación de las dirigencias del Comité, tanto Directivo como Ejecutivo municipales, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y **hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.** De ahí que se advierta un plazo establecido para resolver lo que jurídicamente proceda por parte de la instancia partidista.

De igual forma, antes de promover el recurso pertinente al caso concreto, la parte actora tiene la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, **independientemente de que no se prevea** en norma interna alguna del partido político **un plazo para resolver la controversia correspondiente** pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por Sala Superior a través de la **jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Empero, del escrito de demanda no se advierte la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa.

Lo anterior, toda vez que la normativa interna del PRI, prevé un **sistema de medios de impugnación** para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido, así como de sus integrantes, y preservar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes, entre los que se encuentra el **recurso de inconformidad**, cuya competencia para conocer y resolver, en el caso concreto, le corresponde a la Comisión Nacional, previa sustanciación de la Comisión Estatal, lo que se advierte del contenido de los artículos 24, fracción I, 38 fracción I, 39 fracción II, 42, 43, 44, 45 y 48, fracción III, del Código de Justicia Partidaria.

En efecto, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la mencionada figura (per saltum) debe ser invocada de manera excepcional, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.¹¹

¹¹ Criterio asumido por la Sala Guadalajara al resolver el SG-RAP-10/2023

Esto, al apreciarse que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, respecto de la vida interna del PRI en la toma de sus decisiones y la resolución de sus conflictos internos. Además, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como la Sala Superior lo ha sustentado, los actos intrapartidistas no son irreparables.¹²

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Máxime que la Comisión Estatal cuenta **con cuarenta y ocho horas** para **sustanciar** el recurso y remitirlo de manera inmediata a la Comisión Nacional, quien cuenta con **setenta y dos horas** para **resolver** la materia del litigio.

Por tanto, como se señaló, este Tribunal considera que **no se justifica** la figura invocada por el accionante conocida como “**per saltum**”, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la instancia de justicia del partido político, pues se dispone de dicha instancia para que resuelva conforme a la normativa interna.

6. REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

La finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o

¹² Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**” solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Estatal, para que substancie el medio de impugnación y, posteriormente, sea resuelto por la Comisión Nacional, conforme lo que a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 299 de la Ley Electoral, **los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación**, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹³.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos

¹³ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

tendientes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los **asuntos internos de los partidos políticos** que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Además, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En ese sentido, el numeral 48 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

Asimismo, los Estatutos contemplan un sistema de medios de impugnación que garantizan la legalidad y protección de los derechos políticos de la militancia, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:
V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
X. Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas;

Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la

salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;*
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y*
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.*

Artículo 232. *El Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:*

- I. No será materia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias:*
 - a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;*
 - b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y*
 - c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria.*
- II. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;*
- III. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;*
- IV. El Reglamento de la Defensoría de los Derechos de la Militancia establecerá los plazos y formalidades de los procedimientos; y*
- V. En todo momento, las partes serán asistidas por las Defensorías de los Derechos de la Militancia, en su papel de árbitro, conciliador o mediador, quienes garantizarán que los acuerdos alcanzados sean aquellos consensuados por las partes.*

Artículo 233. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.*

Artículo 234. *Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.*

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los asuntos que, por su importancia o trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el Código de Justicia Partidaria.”

Por su parte, el Código de Justicia contempla disposiciones de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuadros, dirigentes y simpatizantes del PRI, integrado por un sistema a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, del cual se destacan los siguientes:

“Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
- III. La Comisión del Distrito Federal con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. al V. ...

Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción.

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

[...]

I. **Recibir y sustanciar los medios de impugnación** previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. **El recurso de inconformidad;**

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

(...)

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

(...)

Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias **para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.**

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, **dentro de las setenta y dos horas** siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 45. Las resoluciones que **emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. **Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados;** y

III. **Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.**

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatura;

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el **recurso de inconformidad**, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes **para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales** o de la Ciudad de México. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**

Lo resaltado es nuestro.

Tal y como se adelantó en párrafos precedentes, de la anterior transcripción de la normatividad interna del PRI, se advierte que la Comisión Nacional, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la de la Ciudad de México, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, códigos, reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del PRI.

De igual forma, son las encargadas de conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia, entre otros asuntos internos, los relativos a la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

militantes y simpatizantes, así como a los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el recurso de inconformidad **procede en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatura.**

Igualmente, el artículo 48 del Código de Justicia, establece que, tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal o municipal, serán competentes para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, las Comisiones Estatales, y su resolución estará a cargo de la Comisión Nacional.

En conclusión, **la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Baja California, resulta ser la instancia idónea** para conocer respecto de la controversia planteada, mediante el **recurso de inconformidad**, quien, posteriormente, deberá remitirlo a la Comisión Nacional para su resolución, cumpliendo así la parte actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el apelante se lleve a cabo ante esa instancia partidista.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.¹⁴

Lo relatado de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, en el entendido de que ello

¹⁴ Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.¹⁵

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada.

Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado. Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidaria debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, al haber resultado improcedente el presente recurso de apelación que se plantea, se deberá, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que sea la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Baja California**, quien sustanciará y remitirá el medio de impugnación a la **Comisión Nacional** para que resuelva lo conducente; lo anterior, en el entendido de que la citadas Comisiones, se encuentran en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

¹⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, **conforme a la normatividad que regula el acto**, se otorga a la **Comisión Estatal** el plazo de **cuarenta y ocho horas** para **que substancie** el medio de impugnación y hecho lo anterior, lo remita de inmediato a la **Comisión Nacional** para que en el término de **setenta y dos horas** resuelva lo que en Derecho proceda, **esto es, actúen dentro del término de ley conforme a sus respectivas facultades**, quienes **deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral**, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, en sus respectivas atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es **improcedente** la acción **per saltum** solicitada, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauzan los recursos acumulados a la instancia partidaria correspondiente, en los términos precisados en la parte final de este fallo.**

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** los constancias originales a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California**, y cualquier otra documentación sea presentada respecto de este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje bajo el resguardo de este Tribunal.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las gestiones necesarias a fin de agregar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**